



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1588/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0230, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por las señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1541, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1541, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO, de la parte correcurrida Rosa María García de los Santos por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00021, de fecha 22 de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por los motivos expuestos.

TERCERO: Compensa el pago de las costas.

2. Presentación la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los, presentó esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), y recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señores Rosaida García Arias y Rafael García Arias, mediante Acto núm. 39/2025, instrumentado por el ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1541, fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...)

En la contestación que nos ocupa se advierte del memorial de casación, la parte recurrente, sin indicar la cuada de interés casacional que revise su caso, en resumidas cuentas, alega la transgresión de los artículos 824 del Código Civil, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil, los que remiten a los artículos 302 y siguientes del mismo Código, en su marco interpretativo, y del artículo 69.2 de la Constitución dominicana. Al respecto, argumenta la parte recurrente que la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado validó la designación unilateral del perito agrimensor Wallis Viller Reyes Estrada para las operaciones e informe de los bienes de la sucesión, con lo cual produjo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deficiente interpretación del articular 824 del Código Civil y de los artículos 970 y 971 del código de Procedimiento Civil que a su vez remiten a los artículos 302 y siguientes del mismo Código, toda vez que debió poner a las partes en condiciones de consensuar su nombramiento. Agrega, que al no seguir el procedimiento para la designación del perito, generó una clara violación del artículo 69, de la Constitución, tanto en su parte principal que hace alusión al debido proceso, como en su ordinario segundo que indica, como garantía constitucional, la imparcialidad en el ejercicio jurisdiccional, en virtud de lo cual cita un extracto de la sentencia núm.148 de la “Primera Cámara” de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1217, y de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0159/13 del 12 de septiembre de 2013.

Partiendo de la situación procesal esbozada, se retiene que los motivos de casación se corresponden con la regulación del denominado interés casacional objetivo, concebido en el ámbito del artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, la parte recurrente, antes del desarrollo de los medios de casación denunciados, no invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes previstas por el legislador en los literales a), b) y c) del referido texto legal, según lo revista su recurso. Además, aunque la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación, no en una fase previa, cita las sentencias previamente indicadas, estas únicas referencias no es suficiente para cumplir con acreditación del interés casacional.

Conforme lo expuesto y en el contexto procesal que nos ocupa, el sentido y esencia de la norma objeto de interpretación concierne a que la solución del recurso de casación presenta interés casacional cuando:
a) En la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial de la Corte de Casación; b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y es esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que invoca en ocasión de su recurso, motivando cada presupuesto invocado que conciernen al test de admisibilidad previa, que consagra la ley quien regula la materia con la siguiente justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional que reviste el recurso, como test de la admisibilidad que permita pasar a valorar el fondo del recurso.

Conforme se advierte del expediente la parte recurrente se ha limitado a plantear la casación del fallo criticado en base a los argumentos descritos en el inciso 17 de esta decisión, que consiste en transcribir disposiciones normativas y extractos de sentencias, como hemos previamente señalado, prescindiendo de un juicio razonado en derecho que permitan vincular la vía de recurso con algunas de las modalidades presupuestas que consagran los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta sede o porque la sentencia impugnada haya resuelto puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo tanto, procede inadmitir los argumentos planteados por la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por falta de interés casacional, y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, procura que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1541, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), alegando — como sustento de sus pretensiones—, en síntesis, lo siguiente:

Sobre la admisibilidad de la solicitud de suspensión:

(...)

El primero de los derechos fundamentales conculcados en la especie es la tutela judicial efectiva. La vulneración de este precepto constitucional se sustenta en la omisión de disposiciones legales en un proceso, interpretando otras de forma aislada y la imposición de soluciones quiméricas expeditas, que desbordan el propósito y alcance de la Suprema Corte de Justicia respecto a tales conculcaciones.

En efecto en el numeral cuarto de la sentencia de primer grado, el tribunal a-quo ordena la designación del agrimensor Wallis Viller Reyes Estrada como perito para realizar las referidas operaciones e informe al tribunal si los bienes de la sucesión son o no de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en efecto el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil determinar que la cantidad de peritos siempre deberá ser tres, estableciendo como única excepción a tal determinación el libre acuerdo de las partes para que la referida gestión sea realizada por uno solo. Esto implica que, en caso de que concurran todas las condiciones que permitan al juez designar unilateralmente los peritos, la cantidad de profesionales designados debe ser tres.

En la especie no medió ningún acuerdo que estableciera un número reducido de peritos, por lo que el tribunal de primer grado debió nombrar tres peritos en lugar de uno, asumiendo que las demás condiciones requeridas por la Ley se hubieran manifestado y, ante la omisión de dicho tribunal, la Corte de apelación debió revocar la referida decisión, rescatando el procedimiento expresamente previsto por la Ley, al igual que la suprema Corte de Justicia.

En otras palabras, al colegir el contenido de los artículos 303 y 305 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal a-quo y la Corte de Apelación erraron al omitir ambas disposiciones, pues una de ellas establecida el número de peritos que debían ser designados y la otra al momento en que dicha facultad podía ser ejercida por el juez. De esta forma, al designar el perito como lo hizo, el tribunal de primer grado cometió dos errores, uno de naturaleza cuantitativa y otro de carácter circunstancial, siendo este error reiterado y afianzado con la sentencia de la Corte de Apelación e implícitamente en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

Tal omisión a la tutela judicial efectiva entraña una violación al principio de legalidad. En este orden de ideas, todos los poderes del Estado están sujetos al principio de legalidad, pues sus actos solo son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimos en la medida en que sean el medio más eficaz para satisfacer el interés general. De allí que, en muchos casos, una vulneración a la tutela judicial efectiva puede entrañar una conculcación al derecho a la tutela judicial efectiva y viceversa. Precisamente en la especie se concretiza una violación de tal índole.

La ejecución de la referida decisión de la Suprema de Justicia debe ser suspendida en virtud a que, de llevarse a efecto su ejecución, se estaría consagrando una flagrante y significativa violación a los derechos fundamentales previamente indicados en detrimento de las solicitantes, por lo cual bajo ninguna circunstancia debería permitir este honorable Tribunal que se pudiera ejecutar un informe pericial bajo los términos indicados, máxime cuando el resultado de la sentencia que pronuncie la distribución de bienes sucesorales se cimentara sobre la planteada por dicho informe.

Cabe resaltar que los agravios no sobrevienen a la ejecución de una sentencia que contenga condenaciones económicas, sino que reconoce la legitimidad de un nombramiento racial y de un procedimiento que atropella sin contemplaciones las formalidades previstas por la Ley, en detrimento de una de las partes.

De ahí que los daños y perjuicios que se le ocasionaría el solicitante serían de consecuencias irreparables y más aún, cuando se trata de una sentencia que ha sido impugnada por el correspondiente recurso de revisión constitucional, el cual está siendo presentado concomitantemente con la presente solicitud de suspensión.

En virtud de estos argumentos concluye en su escrito de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como buena y válida la presente solicitud de suspensión presentada con ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por las solicitantes en contra de la sentencia núm. 2022-0045988, (Sic.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2025, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la presente solicitud de suspensión y, por vía de consecuencia, suspender los efectos jurídicos de la sentencia núm. 2022-0045988, (Sic.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2025, por reposar esta solicitud en aspectos fácticos y jurídicos legítimos y suficientes respecto al requerimiento planteado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señores Rafael y Rosaida García Arias, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), y recibido en este tribunal constitucional el once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), conteniendo, entre otras cosas:

(...)

Establecen las recurrentes que, el Tribunal de Juicio violentó los artículos 302-307, lo que lógicamente constituye una errátil interpretación de los textos supraindicados, puesto que, las recurrentes tuvieron suficiente tiempo para nombrar un perito y no lo sugirieron al Tribunal de Juicio, lo que implica que, una falta atribuida a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación negligente no puede bajo ningún concepto resultar en beneficio del litigante en falta.

Agregan las recurrentes en el párrafo 68 de su recurso de revisión, que desconocen las generales del perito que fue nombrado por el Tribunal, en razón de que, las demandadas no pusieron ningún perito, lo que realizó el Tribunal de oficio de conformidad con los textos que incorrectamente invocan las recurrentes como que fueron violentados.

Es mucho más confiable un perito elegido en el proceso, habida cuenta de que el Tribunal es simplemente un árbitro, y perito de los peritos sin interés en el proceso.

Precisamente es los funcionarios nombrados para llevar a cabo el proceso de partición que le corresponde determinar cuáles bienes son parte de la masa común, razón por la cual los bienes enunciados por los exponentes pueden ser excluidos del patrimonio si no se demuestra que los mismos pertenecieron al causante.

En el párrafo 10 del Recurso de Revisión analizado, exponen que el Tribunal no ponderó la relevancia de los textos por ellos indicados, lo que constituye un verdadero desacierto por tres razones fundamentales: a) se contradicen, al argüir que el Tribunal se limitó a abordar únicamente la relevancia constitucional de los temas sometidos a su ponderación”, le están dando la razón al Tribunal que se limitó a considerar los argumentos expuestos en sus absurdas pretensiones; b) recordemos que el Tribunal declaró inadmisibile el Recurso de Casación por falta de interés casacional, por lo cual, no tenía que referirse al fondo del recurso; y c) tal y como ya analizado, la sentencia que ordena partición no define ni en favor, ni en contra de las partes en el proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que crea las condiciones para que el perito evalúe los bienes que entran en la partición, lo que no constituye una afectación para ninguno de los sucesores que están obligados a distribuirse los bienes relictos en virtud de lo que dispone el artículo 815 del Código Civil Dominicano ya comentado.

Argumentan las recurrentes que, la Suprema Corte de Justicia violentó el artículo 40 numeral 15, referido a que “a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda, ni impedirle hacer lo que la ley no prohíbe”. Honorables, cabe anunciar aquí el estribillo popular de que las palomas le tiran a las escopetas. Quienes están en falta gravísima son las recurrentes que desde el 2007 están disfrutando d un patrimonio común del cual se benefician grandemente en detrimento de los exponentes que viven en condiciones inhumanas, mientras sus hermanas tienen absoluto control de todo el acervo sucesoral sin rendir cuenta a legítimos herederos, lo que constituye una flagrante violación a la Constitución de la República en su artículo 39, referido al Derecho de la Igualdad y de manera particular, contrarían el artículo 815 del Código Civil Dominicano, varias veces comentado.

Por las razones antes expuestas, concluye solicitando lo siguiente:

UNICO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia No. SCJ-PS-25-1541, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio del 2025, que declaró inadmisile el Recurso de Casación incoado por las señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, contra la sentencia No. 627-2024-SSEN-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de febrero del 2024.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-25-1541, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, depositada ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial por las señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Escrito de defensa depositado por los señores Rafael y Rosaida García Arias, ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los argumentos presentados por las partes, este caso se origina en ocasión de una demanda en

Expediente núm. TC-07-2025-0230, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por las señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1541, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partición de bienes sucesorales interpuesta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), presentada por los señores Rafael García Arias y Rosaida García Arias en contra de las hoy accionantes Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia Civil núm. 1072-2023-SSen-00163 el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual acogió dicha demanda y ordenó, entre otras cosas, que:

- a) A persecución de la parte demandante, Rafael García Arias y Rosaida García Arias, se proceda a la partición de los bienes relictos dejados por finado Isidro García Mercedes.
- b) Designa juez comisario, al juez o jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata para dirimir todas las dificultades que puedan surgir dentro de la Partición.

Inconforme con dicha decisión, las señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos interpusieron un recurso de apelación el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), del cual fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que dictó la Sentencia Civil núm. 627-2024-SSen-00021 el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

A pesar de ello, las señoras las señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpusieron un recurso de casación contra la sentencia de alzada, respecto al cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual pronunció el defecto de la parte correcurrida (Rosa María García de los Santos) y rechazó el recurso de casación.

Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, a su vez, de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. Como hemos indicado, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1541, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025). Mediante esta decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, hoy demandantes en suspensión.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva —el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso—. A tal punto ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), las señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos recurrieron en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud lo que significa que ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Mediante su demanda en suspensión, las señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la sentencia objeto de esta acción. En ese orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de la parte interesada. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”».

9.5. Por otro lado, respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente: «La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».

9.6. Con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó en la TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.8. Para comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, procede analizar los argumentos y pretensiones indicados por las demandantes en suspensión para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva.

9.9. En efecto, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello es necesario evaluar, en cada caso, de manera precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón a la luz de los precedentes sentados por el Tribunal en esta materia.

9.10. De igual manera y de acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.11. En este sentido y al analizar los argumentos presentados por las señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, se desprende que estas solicitan la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1541, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), alegando que dicha decisión vulnera sus derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso, bajo el entendido de que los jueces de grados inferiores y la Suprema Corte de Justicia hicieron una apreciación completamente errada del procedimiento expresamente previsto por la Ley. Señalan, a su vez, que la ejecución de la sentencia podría ocasionar daños y perjuicios de consecuencias irreparables.

9.12. En cuanto al primero de los indicados criterios, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, quienes no presentaron ante este tribunal constitucional ningún motivo específico con relación a los supuestos perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que, al momento de su valoración, se justifique el otorgamiento de la medida solicitada.

9.13. Igualmente, no se verifica la existencia de una circunstancia excepcional que justifique el acogimiento de la suspensión. Obsérvese, en efecto, que el demandante en suspensión, en vez de identificar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a presentar justificaciones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el aspecto principal o de fondo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso; es decir, el recurso de revisión jurisdiccional puesto que sus alegatos se circunscriben a reclamar que el órgano casacional vulneró sus derechos fundamentales al momento de rechazar su recurso de casación.

9.14. En relación con el segundo criterio, este tribunal ha establecido en su sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014):

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.

9.15. En este sentido, en esta fase, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...].
(Sentencia TC/0234/14)

9.16. En el presente caso, verificar el cumplimiento del señalado criterio implica un análisis en el cual, sin prejuzgar el fondo del asunto, se establezca con certeza la verosimilitud y procedencia de los argumentos jurídicos de las demandantes. Así, la apariencia de buen derecho —implica— que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión.

9.17. Conforme a lo anteriormente planteado, y según los hechos presentados por las partes, las demandantes fundamentan su solicitud en consideraciones que versan esencialmente sobre aspectos propios del fondo del recurso de revisión constitucional, y que, además, remiten al examen de cuestiones de legalidad, entre otros.

9.18. Por otro lado, respecto de la argumentación específica que ofrecen las accionantes en cuanto a que *«para la celebración de un juicio donde se resguarden las garantías procesales, los peritos deben ser designados de conformidad con el proceso establecido por la Ley, pues los informes rendidos por éstos constituyen la herramienta principal para que el juez forme el criterio que impondrá en su sentencia»*, conviene resaltar que, si bien es cierto que dichos planteamientos se encuentran sustentados en derecho, no menos cierto es que en esta fase no concierne a este tribunal valorarlas.

9.19. En virtud de los razonamientos anteriores, este colegiado considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que aun, cuando la parte demandante alega que «de llevarse a efecto su ejecución, se estaría consagrando una flagrante y significativa violación a derechos fundamentales», tomando en cuenta que se le daría curso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los informes cuestionados tanto formal como sustancialmente, este tribunal es de opinión que dichos alegatos solo se corresponden con el fondo del asunto, y por tanto no evidencia una necesidad imperante que justifique una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado, conforme al criterio que este tribunal ha establecido en su sentencia TC/0427/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en cuanto a que:

p. En efecto, los demandantes están en el deber de demostrar fehacientemente a este tribunal que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable, lo cual no ocurre en el presente caso, pues se invoca un potencial daño inminente de difícil reparación, más no imposible, ya que los bienes que son objeto de la partición que envuelve la casuística que nos ocupa podrían ser restituidos o devueltos en caso de retrotraerse el proceso o llevarse a cabo una acción en repetición procurando la indemnización resarcitoria correspondiente, en caso de detectarse alguna irregularidad que anule la referida partición conforme denuncian los demandantes en suspensión.

q. Es en esa sintonía que el Tribunal recuerda su criterio constante respecto a que la sola presentación de una demanda en suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional que acarrea condenaciones netamente económicas o un perfil donde el supuesto daño podría ser resarcible económicamente, como es la consumación de una partición de bienes relictos, no comporta una situación excepcional ni tampoco un escenario de daño irreparable.

9.20. En tal sentido, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión que nos ocupa al no haberse acreditado por la parte demandante la existencia de un



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio irreparable, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que más bien presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1541, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1541, dictada por la Primera Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señoras Evelin García de los Santos, Zara García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos a la parte demandada, señores Rosaida García Arias y Rafael García Arias.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaria